

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Sección dirigida y coordinada por: **Luis Docavo Alberti**

Abogado

Miembro de la AEDAF

SENTENCIA 16 DE MAYO DE 2.000

Asunto C-87/99

Patrick Zurstrassen/Administrations des contributions directes

Libre Circulación de personas

SINTESIS: Prejudicial “Artículo 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación) – Igualdad de trato – Impuesto sobre la Renta – Residencia por separado de los cónyuges – Tributación conjunta de parejas casadas” (Tribunal de Justicia en Pleno)

COMENTARIO Y LEGISLACION ESPAÑOLA.

En este asunto se planteó la cuestión a propósito de un matrimonio belga, en el que el marido (Sr. Zurzstrasse) ejercía una actividad por cuenta ajena en Luxemburgo en donde residía, mientras que su esposa seguía residiendo en Bélgica con los hijos, y en el que el 98% de los ingresos del matrimonio, procedían de los rendimientos del trabajo del marido, mientras que la mujer no tenía ingresos propios por lo que no tributaba en el Estado de su residencia (Bélgica).

Pues bien, en esta situación, el reino de Luxemburgo le negó al esposo la reducción por matrimonio, al no residir la mujer en dicho Estado, mientras que sí se la concedía a los cónyuges que viven por separado en Luxemburgo, con lo cual se consideraba discriminado respecto de éstos, que disfrutaban de una tributación conjunta y por tanto de una escala más reducida.

Por contra en dicho País, los no residentes casados y no separados de hecho que percibían más del 50% de los rendimientos en Luxemburgo y, que trabajan juntos podían beneficiarse de la tributación conjunta por asimilación a los residentes.

Esta discriminación, entre residentes y no residentes, la consideraba el recurrente contraria a la libre circulación de los trabajadores proclamada por el art. 48 del Tratado (actualmente el 39).

Por su parte, el Tribunal resolvió la cuestión considerando que dicha discriminación, era contraria al art. 48 del Tratado, que consagra la libre circulación de los trabajadores, por lo que el exigir, para aplicar la tributación conjunta a los cónyuges no separados de hecho, ni en virtud de una resolución judicial, que ambos fueran residentes en el territorio nacional, y negar dicha ventaja fiscal, cuando el otro cónyuge no sea el residente, a pesar de percibir el residente la casi totalidad de sus ingresos en dicho Estado.

En España habrá que tener en cuenta en primer lugar el convenio suscrito con Luxemburgo, toda vez que con arreglo al art. 50 de la Ley 40/98 de 9 de diciembre sobre el IRPF, de acuerdo con la eficacia de los Tratados Internacionales.

No obstante y con carácter general y en los supuestos de que no existiera convenio, habrá que tener en cuenta la doctrina reiterada del Tribunal que considera contraria al Derecho Comunitario la discriminación entre residentes y no residentes en otros Estados miembros, pues aún tratándose de un impuesto directo como el de la Renta que todavía no está armonizado habrá de tenerse en cuenta que siempre serán de aplicación los principios del Tratado, como el que estamos contemplando, dado el carácter de primacía que tiene el Derecho Comunitario, respecto del nacional en relación con los principios de aquel, que tiene además aplicación directa, y por ello pueden ser invocados directamente por los nacionales, a través de la cuestión prejudicial.

1. ANTECEDENTES DE HECHO.

Mediante resolución de 11 de marzo de 1.999, el Tribunal administratif de Luxembourg planteó una cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación) y del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1.968.

Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre el Sr. Zurstrassen y la Administration des contributions directes con motivo del cálculo del Impuesto sobre la Renta.

El litigio principal

El Sr. Zurstrassen y su esposa son de nacionalidad belga. El Sr. Zurstrassen ejerce una actividad por cuenta ajena en Luxemburgo, donde reside, mientras que su esposa, sin profesión, y sus hijos siguen residiendo en Battice, Bélgica, en particular por motivos escolares. El matrimonio se reúne, por lo general, el fin de semana en Battice.

Casi todos los ingresos del hogar (el 98%) proceden de los rendimientos del trabajo del Sr. Zurstrassen en Luxemburgo, mientras que el 2% restante corresponde a los ingresos que el interesado percibe en su condición de docente en la Université Catholique de Louvain, en Bélgica.

Su esposa no tiene ingresos propios, de modo que no está sujeta a tributación en el Estado de su residencia.

En las liquidaciones del Impuesto sobre la Renta correspondientes a los ejercicios de 1.995 y 1.996, giradas en mayo de 1.997, la Administration des contributions directes clasificó al Sr. Zurstrassen en la categoría tributaria 1, aplicable a los solteros.

Tras presentar una reclamación ante el director de la Administration des contributions directes, reclamación que quedó sin respuesta, el Sr. Zurstrassen interpuso, el 5 de febrero de 1.998, dos recursos ante el órgano jurisdiccional remitente “para la modificación o incluso anulación” de las liquidaciones del Impuesto sobre la Renta relativas a los ejercicios de 1.995 y 1.996.

El Sr. Zurstrassen sostuvo ante el órgano jurisdiccional remitente que las resoluciones controvertidas tenían carácter discriminatorio en la medida en que su matrimonio se veía desfavorecido, por una parte, con respecto a los cónyuges que residan por separado en territorio luxemburgués, quienes, en virtud del artículo 3, letra a), de la LIR, disfrutaban de tributación conjunta (y, por tanto, de una escala más favorable), y, por otra parte, con respecto a los no residentes casados y no separados de hecho que perciban más del 50% de los rendimientos del trabajo en Luxemburgo y que trabajen, ambos, en Luxemburgo, puesto que, al estar asimilados desde el punto de vista fiscal a los residentes, pueden beneficiarse de la tributación conjunta en virtud del artículo 157 bis, apartado 3, de la LIR. En su opinión, tales discriminaciones son contrarias al artículo 48 del Tratado.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El Tribunal administratif de Luxembourg, que comprobó que el Sr. Zurstrassen había ejercido el derecho de libre circulación de trabajadores consagrado en el artículo 48 del Tratado y residía en Luxemburgo, por albergar dudas sobre la compatibilidad con el Derecho comunitario del régimen fiscal controvertido, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial.

En consecuencia, debe entenderse la cuestión prejudicial más concretamente en el sentido de si el artículo 48, apartado 2, del Tratado y el artículo 7, apartado 2, del Reglamento nº 1.612/68 se oponen a una normativa nacional que, en materia del Impuesto sobre la Renta, subordina el derecho a tributación conjunta de los cónyuges no separados de hecho ni en virtud de una resolución judicial al requisito de que

ambos cónyuges sean residentes en el territorio nacional y niega la concesión de dicha ventaja fiscal a un trabajador residente en dicho Estado, en el que percibe casi todos los ingresos de la unidad familiar, y cuyo cónyuge reside en otro Estado miembro.

Debe indicarse que, en el caso de autos, el derecho a tributación conjunta para parejas casadas se subordina al requisito de residencia de ambos cónyuges, requisito que los nacionales pueden cumplir más fácilmente que los ciudadanos de otros Estados miembros.

La decisión de las autoridades fiscales luxemburguesas de considerar al Sr. Zurs-trassen sujeto pasivo soltero sin cargas familiares, a pesar de estar casado y tener hijos, debido a que su esposa, que no tiene ingresos propios, ha conservado su residencia en otro Estado miembro no puede justificarse. En efecto, el Gran Ducado de Luxemburgo es el único Estado que puede tener en cuenta la situación personal y familiar del Sr. Zurs-trassen, pues este último no sólo reside en dicho Estado, sino que, además, obtiene allí prácticamente todos los ingresos del trabajo de la unidad familiar.

3. FALLO.

El Tribunal de Justicia declaró:

“El artículo 48, apartado 2, del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, apartado 2, tras su modificación) y el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 1.612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1.968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, se oponen a la aplicación de una normativa nacional que, en materia del Impuesto sobre la Renta, subordina el derecho a tributación conjunta de los cónyuges no separados de hecho ni en virtud de una resolución judicial al requisito de que ambos cónyuges sean residentes en el territorio nacional y niega la concesión de dicha ventaja fiscal a un trabajador residente en dicho Estado, en el que percibe casi todos los ingresos de la unidad familiar, y cuyo cónyuge reside en otro Estado miembro.”

4. EL ABOGADO GENERAL PRESENTÓ SUS CONCLUSIONES EN AUDIENCIA PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN PLENO EL 27 DE ENERO DE 2.000.

En ellas propuso al Tribunal de Justicia que respondiera de la siguiente manera:

“El artículo 48, apartado 2, del Tratado CE y el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 1.612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1.968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, se oponen a una norma de un Estado miembro que, en materia del impuesto sobre la renta, somete la tributación conjunta de los cónyuges no separados a la condición de que sean ambos residentes, y

excluye de la aplicación de esa ventaja fiscal a un trabajador que se ha establecido en ese Estado, en el que percibe la totalidad de los rendimientos de su unidad familiar y cuyo cónyuge ha permanecido en el Estado de origen.”